CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva remitida a través del correo electrónico institucional, el día 7 de Septiembre de 2021. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2021. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2141
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00609-00
Santiago de Cali, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., contra el señor GREGORIO RENZA TORRES, del acápite de notificaciones y los apartes de las normas que se enuncian en forma subsiguiente, se puede advertir que éste despacho Judicial carece de competencia en razón a lo reglamentado mediante el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 en el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su parágrafo reguló: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, "De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios..." (Subrayas por fuera del texto legal).

El día 14 de enero de 2014 se emitió un acuerdo (PSAA14-10078), que en el artículo segundo contiene: "Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (subrayas por fuera del texto)

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles...

Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 que determinó en su artículo 1º. "Definir que el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; se deben de tener en cuenta las dos reglamentaciones en forma conjunta.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que ya diferentes Juzgados Judiciales Civiles del Circuito se han pronunciado respecto a este tema, al igual que la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cali [1], quienes determinan la competencia de la demanda, dirimiendo el conflicto suscitado teniendo en cuenta el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016.

Conforme a lo antes reseñado, siendo éste despacho competente para conocer entre otros, de los asuntos en que los demandados tengan su domicilio en las comunas 18 y 20 de esta ciudad, revisado el acápite de notificaciones de la demanda y la dirección indicada en el Pagaré adosado se observa que el domicilio de la parte demandada pertenece a la C**omuna 19**, localizado en la **carrera 49 No. 9 B-75 del barrio Camino Real del municipio de Cali**, tal como consta en documento de ubicación el cual se anexa, lo cual a todas luces impide que sea ésta operadora judicial quien tramite el asunto en razón de la falta de competencia por razón del territorio según lo dispone el artículo 28 del C.G.P, y lo regulado mediante Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016.

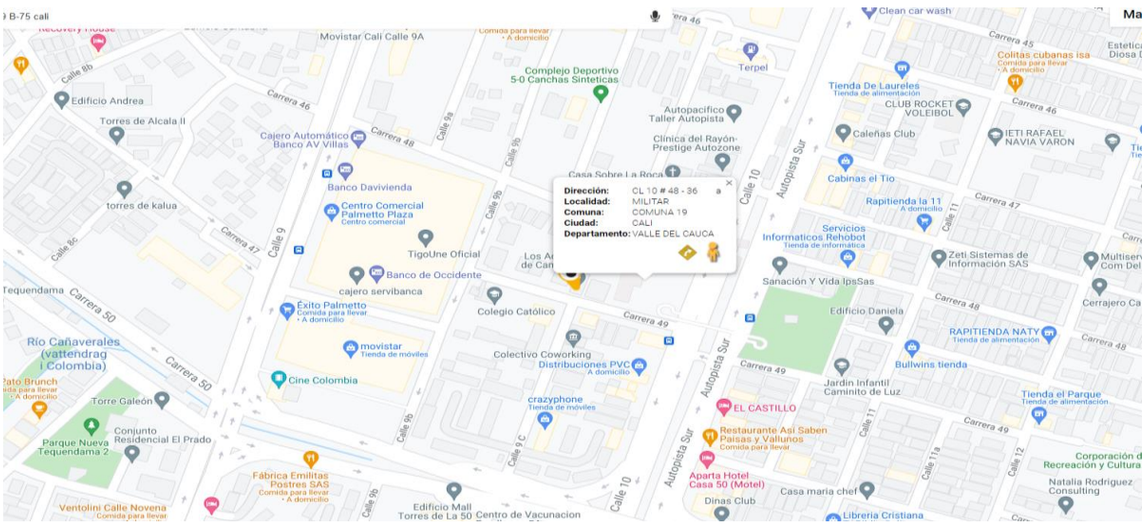

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el objeto del proceso, de acuerdo a las reglas de competencia descritas en apartes anteriores, que pertenezcan a estas comunas (18 y 20), la competencia nuestra es irrefutable, pero en el caso que nos ocupa no existiendo Juzgado de Pequeñas Causas asignado para dicha comuna le corresponde el conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

En consecuencia, ésta instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., contra el señor GREGORIO RENZA TORRES, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del presente proceso EJECUTIVO y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Oficina de Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO.- CANCELAR la radicación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOV 2021
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria

[1] **Acta No. 066-A, Sala Mixta, Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, Mag. Ponente Dr. Homero Mora Insuasty.**

Chris.-